
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.095

Viernes 29 de Junio de 2018

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 1422373

MINISTERIO DE HACIENDA

DETERMINA QUE EL FONDO PARA LA BONIFICACIÓN POR RETIRO ESTABLECIDO POR EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882, SEA ADMINISTRADO POR EL SERVICIO DE TESORERÍAS Y ESTABLECE NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DESCUENTOS QUE INDICA Y AQUELLAS NECESARIAS PARA LA ADMINISTRACIÓN QUE REALICE EL SERVICIO DE TESORERÍAS

Núm. 359.- Santiago, 7 de marzo de 2018.

Visto:

El Título II de la Ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los funcionarios públicos que indica y sus modificaciones; el artículo 33 de la ley N° 21.050; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1°.- Que, el Título II de la ley N° 19.882 establece una bonificación por retiro para los funcionarios de carrera y a contrata de las entidades señaladas en el artículo octavo de dicha ley, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el referido cuerpo legal;

2°.- Que, el inciso cuarto del artículo décimo tercero de la ley N° 19.882, incluido mediante el artículo 33 de la ley N° 21.050, estableció que el Ministro de Hacienda determinará si la administración del fondo para la bonificación por retiro se realizará por intermedio de una persona jurídica de derecho privado constituida en Chile o por el Servicio de Tesorerías, en virtud de lo que disponga mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República";

3°.- Que, con arreglo a lo previsto en el inciso cuarto del artículo décimo tercero de la ley N° 19.882, se ha determinado que la administración del fondo para la bonificación por retiro establecido en el Título II de la ley N° 19.882, sea realizada por el Servicio de Tesorerías;

4°.- Que, por expresa disposición de la ley, los costos de administración del fondo para la bonificación por retiro, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del fondo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 0,2% del monto promedio de los recursos del mismo en el año anterior;

5°.- Que, es preciso establecer las normas necesarias tanto para efectuar los descuentos antedichos como para la administración del fondo que ha de realizar el Servicio de Tesorerías;

6°.- Que, adicionalmente, en razón de lo que por este acto se determina, deberán disponerse las medidas necesarias para el adecuado traspaso de la administración del fondo desde la actual entidad administradora al Servicio de Tesorerías.

Decreto:

1.- Determinase que la administración del fondo para la bonificación por retiro, en adelante "el fondo", establecido en el Título II de la ley N° 19.882, será realizada por el Servicio de Tesorerías.

2.- Establécense las siguientes normas para la realización de los descuentos, como también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías, conforme con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo décimo tercero de la ley N° 19.882:

Párrafo 1°
Del fondo y su administración

Artículo 1°.- El fondo se financiará con un aporte del 1,4% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario de las entidades señaladas en el artículo octavo de la ley N°19.882, de cargo del servicio respectivo, con un límite máximo de 90 unidades de fomento.

El fondo estará constituido por los aportes señalados en el inciso anterior, sus inversiones y la rentabilidad de éstas, deducido el costo de administración al que tendrá derecho el Servicio de Tesorerías como administrador del fondo.

El Servicio de Tesorerías valorizará los títulos financieros y valores pertenecientes al fondo de acuerdo a su valor de mercado, utilizando los mismos criterios aplicados para valorizar los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja del Tesoro Público, esto es, aplicando lo establecido en la circular N° 16 de 2015, de la Contraloría General de la República, que aprueba Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación (NICSP-CGR).

La rentabilidad nominal del fondo será el resultado nominal de la inversión de los recursos del fondo en términos de diferenciales de valor que tienen sus activos a una fecha. La rentabilidad real del fondo o rentabilidad del fondo será la rentabilidad nominal del fondo ajustada al índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, descontado el costo de administración en que incurra el Servicio de Tesorerías. La metodología de cálculo de dicha rentabilidad será determinada mediante la o las instrucciones señaladas el número 4 de la parte resolutive de este decreto.

Las operaciones del fondo se registrarán y contabilizarán separadamente de las operaciones realizadas por el Servicio de Tesorerías para los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja del Tesoro Público.

Párrafo 2°
De la recaudación de los aportes

Artículo 2°.- Las entidades afectas al artículo octavo de la ley N°19.882, deberán enterar los aportes señalados en el artículo 1° de este decreto, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para el registro contable de los aportes señalados en el inciso anterior, se creará una cuenta extrapresupuestaria, en la que se indicará la fecha en que se realizó el aporte y la cantidad a que ascendió el depósito por cada servicio. A su vez, debe contemplarse la contabilización de los intereses por retraso en el pago del aporte, al igual que el pago de dichos intereses.

Las entidades señaladas en el inciso primero deberán proporcionar toda la información necesaria sobre los aportes realizados al fondo, en la oportunidad y modalidad que para ello determine la Dirección de Presupuestos.

Artículo 3°.- Para la recaudación de los aportes se utilizarán los canales disponibles o alternativos determinados por el Servicio de Tesorerías, que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de este decreto.

Artículo 4°.- El Servicio de Tesorerías deberá llevar un registro de los servicios que han realizado el pago de los aportes y determinar la nómina de servicios morosos y remitirla a los respectivos servicios. El Servicio de Tesorerías calculará los intereses moratorios que a las referidas entidades les corresponde pagar y adoptará las medidas necesarias para que se integren oportunamente los aportes e intereses adeudados. Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías solicitará a la Dirección de Presupuestos la información que estime necesaria.

Por cada día de atraso en el pago del aporte, se devengará un interés equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumentado en un veinte por ciento o la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedios del fondo, aumentada en un veinte por ciento, si esta fuere superior. El pago de este interés penal será de responsabilidad del servicio respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento presupuestario alguno por esta causa. Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías confeccionará, mensualmente, una tabla que determine los reajustes e intereses aplicables a los aportes que se paguen con retraso.

Artículo 5°.- El servicio que pague en una oportunidad distinta a la señalada en el artículo 2° del presente decreto, deberá utilizar los canales de recaudación del Servicio de Tesorerías o aquel que se le indique oportunamente, para el registro de los intereses, pagando mediante formulario electrónico de pago, el cual calculará automáticamente los intereses respectivos.

Artículo 6°.- El Servicio de Tesorerías habilitará, de acuerdo a sus procedimientos internos, las cuentas corrientes necesarias para la administración integral de los fondos. Asimismo, deberá depositar, cuando corresponda, la recaudación de aportes y los intereses en el más breve plazo, el cual en ningún caso podrá exceder de un día hábil bancario contado desde que dichos dineros se encuentren disponibles.

Artículo 7°.- Cuando el beneficiario de la bonificación haya optado por la modalidad de pago en 120 mensualidades, el servicio al que pertenece deberá enterar en el fondo los recursos necesarios para financiar aquella parte de la bonificación que le corresponda pagar de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo undécimo de la Ley N° 19.882. Dicho traspaso deberá efectuarse a más tardar en la tercera semana del mes en que deba pagarse la primera cuota de la bonificación. Para este efecto, transferirá los recursos destinados al fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° anterior, los que serán invertidos en las mismas condiciones que establece este decreto.

Párrafo 3°
De la inversión de los recursos del fondo

Artículo 8°.- La inversión de los recursos financieros del fondo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Para lo anterior, el Ministro de Hacienda, mediante oficio dirigido al Servicio de Tesorerías, impartirá las instrucciones que regirán las inversiones financieras de los recursos del fondo.

Párrafo 4°
De los giros

Artículo 9°.- Los servicios afectos a la bonificación, en el mes de noviembre de cada año, deberán remitir al Servicio de Tesorerías la nómina de funcionarios que cumplen los requisitos para acogerse a dicho beneficio en el año siguiente. Dicho documento deberá contener la individualización del funcionario y la estimación del monto al cual ascenderá la bonificación que le corresponda.

Los mencionados servicios dentro de los 10 primeros días siguientes al término del primer y tercer trimestre de cada año, deberán remitir la nómina de funcionarios que en dichos trimestres han comunicado su decisión de acogerse a la bonificación y la modalidad de pago a la cual hubieren optado.

Artículo 10.- Los giros de los recursos del fondo que dispone el título II de la ley N° 19.882, se efectuarán según sea la modalidad de pago que a continuación se indica:

a) En caso que el pago de la totalidad de la bonificación sea de una sola vez, el servicio respectivo solicitará al Servicio de Tesorerías, los recursos que de conformidad al artículo undécimo de la ley N° 19.882 debe financiar el fondo, los que deberán ser girados desde la cuenta corriente que corresponda. El Servicio de Tesorerías girará dichos recursos al servicio respectivo, hasta el 28 de julio o 28 de enero, según se trate el primer o segundo semestre en que el funcionario haya postulado a la bonificación, respectivamente.

b) En caso que el pago de la bonificación sea en 120 mensualidades, el Servicio de Tesorerías girará mensualmente al beneficiario de la bonificación los recursos para el pago de la cuota correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 11 del decreto supremo N° 834, de 2003, del Ministerio de Hacienda y a lo establecido en el presente decreto. Se entenderá por rentabilidad del fondo lo señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de este decreto.

El jefe de servicio respectivo, en los primeros cinco días del mes de julio o enero de cada año, remitirá un oficio al Servicio de Tesorerías, adjuntando la nómina de los beneficiarios de la bonificación, con indicación del monto que corresponde a cada funcionario, la modalidad de pago y copia de la resolución que le otorga el beneficio.

El Servicio de Tesorerías deberá informar a la Dirección de Presupuestos de los giros realizados, en la forma y oportunidad que determine dicha Dirección.

Artículo 11.- El Servicio de Tesorerías deberá contar con sistemas de información y control respecto de los aportes recibidos y girados.

Párrafo 5°
Del costo de administración

Artículo 12.- Los costos de administración del fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del fondo de acuerdo con los incisos siguientes.

El Servicio de Tesorerías descontará 7.300 UF (siete mil trescientas unidades de fomento) por concepto de costos de administración o el 0,2% anual del monto promedio de los recursos del fondo en el año anterior si la cantidad resultante fuera inferior a 7.300 UF.

Dicho descuento se realizará el primer día hábil del mes de enero de cada año, considerando el valor de la unidad de fomento vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Tales fondos se depositarán en una cuenta corriente abierta para este único propósito.

El Servicio de Tesorerías, dentro del mes de enero de cada año, deberá informar al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos, los costos efectivos incurridos en la administración del fondo en el año calendario anterior. En el caso que los costos efectivos para dicho año fueran menores al descuento realizado conforme al inciso segundo de este artículo, el Servicio de Tesorerías deberá reintegrar el excedente de recursos, el primer día hábil de febrero de cada año.

Párrafo 6°
Fiscalización de la administradora del fondo

Artículo 13.- El Servicio de Tesorerías deberá presentar, a lo menos, anualmente al Ministerio de Hacienda un informe, el cual deberá incluir, respecto del período, la rentabilidad, la cartera de inversiones, los flujos de aportes y egresos, los ingresos obtenidos y los estados financieros preparados de acuerdo a criterios de contabilidad reconocidos internacionalmente o su equivalente nacional. Estos últimos instrumentos serán auditados por firmas auditoras seleccionadas y contratadas entre aquellas que se encuentran facultadas para prestar servicios profesionales a entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden a la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Tesorerías deberá presentar un informe verbal y escrito del estado de la administración del fondo, a lo menos, semestralmente, a un Consejo, que se constituirá para este efecto, integrado por un representante del Ministro de Hacienda, quien lo presidirá; un representante del Director de Presupuestos; un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios que, según su número de afiliados posea mayor representatividad.

El informe señalado en el inciso anterior contendrá las materias siguientes: ingresos obtenidos, los flujos de los aportes y egresos, la rentabilidad obtenida y el número de funcionarios beneficiarios.

Artículo 14.- El Servicio de Tesorerías deberá depositar cuando corresponda, en las cuentas corrientes bancarias de recaudación del Fondo la recaudación de aportes y los intereses en el más breve plazo, el cual en ningún caso podrá exceder de un día hábil bancario contado desde que dichos dineros se encuentren disponibles. Una vez que los recursos se encuentren disponibles en dichas cuentas se traspasarán a cuentas corrientes bancarias de inversión.

Para los efectos del inciso anterior, el Servicio de Tesorerías mantendrá abiertas en los bancos cuentas corrientes bancarias de recaudación de fondos y de inversión, a nombre del Fondo para la Bonificación por Retiro. Dichas cuentas corrientes deberán ser debidamente autorizadas por parte de la Contraloría General de la República.

3.- Adóptense las medidas administrativas necesarias para el traspaso de la administración del fondo y todas las funciones que dicha actividad importa, desde la Sociedad Administradora del Fondo para la Bonificación por Retiro Caja Los Andes S.A. al Servicio de Tesorerías, a fin de asegurar la continuidad de la prestación del servicio de administración en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida, hasta el inicio de la vigencia de la administración por parte de esta última. Dicho traspaso deberá incluir la transferencia íntegra del fondo y sus Bases de Datos completas, actualizadas y en buen estado, al Servicio de Tesorerías

que continuará el servicio de administración del fondo, debiendo otorgar la actual Sociedad Administradora todas las facilidades e informaciones que se requieran para una transición ordenada y oportuna de la administración. Concluido el traspaso a plena satisfacción del Servicio de Tesorerías, éste dictará un acto administrativo en el que comunicará la fecha a partir de la cual asumirá plenamente la administración del fondo, junto con las demás medidas administrativas que sean necesarias.

4.- Dispónese que el Servicio de Tesorerías, en el plazo de 60 días contados desde la total tramitación del presente decreto, deberá dictar, en el marco de sus respectivas competencias, la o las instrucciones necesarias para el correcto funcionamiento del fondo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los costos de administración del fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías para el año 2018, serán descontados de los recursos del fondo de acuerdo al inciso siguiente.

El Servicio de Tesorerías descontará \$225.000.000 (doscientos veinticinco millones de pesos) por concepto de costos de administración. Dicho descuento se realizará a partir del primer día hábil siguiente a la total tramitación del presente decreto. Tales fondos se depositarán en una cuenta corriente abierta para este único propósito, la cual deberá contar con la debida autorización por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo segundo.- El Servicio de Tesorerías dispondrá de un periodo de 6 meses contados desde la total tramitación del presente acto administrativo para implementar los sistemas de información y control establecidos en el artículo 11 de este decreto.

Anótese, tómese de razón y comuníquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Hacienda.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 359, de 2018, del Ministerio de Hacienda

N° 14.584.- Santiago, 11 de junio de 2018.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que determina que el Fondo para la Bonificación por Retiro establecido por el Título II de la ley N° 19.882, sea administrado por el Servicio de Tesorerías y establece normas para la realización de los descuentos que indica y aquellas necesarias para su administración, pues se encuentra ajustado a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que la Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación que se señala en el inciso tercero del artículo 1° del acto administrativo en estudio, fue aprobada mediante la resolución N° 16, de 2015, de este origen, y no por la circular que allí se indica.

Del mismo modo, cabe precisar que la alusión genérica a los "criterios de contabilidad reconocidos internacionalmente o su equivalente nacional" en base a los cuales se preparan los estados financieros que contempla el inciso primero de su artículo 13, debe entenderse referida a la normativa aprobada por la aludida resolución N° 16, de 2015.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del rubro.

Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor
Ministro de Hacienda
Presente.